



COE GO PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. **0405**
Valledupar, **18 DIC 2025**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO PCA-04-F-13
VERSION 2.0
FECHA 27-12-2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----2

humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 12844 del 18 de septiembre de 2025, se recibe oficio RECAR-SECAR-29.58 por medio del cual el teniente Jose Fernando Ferrer Goenaga, de la seccional de Carabineros y Protección Ambiental MEVAP, deja a disposición PALMA AMARGA, informando lo siguiente:

Asunto: Dejando a disposición material forestal (palma amarga)

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa entidad, 1040 unidades de palma amarga, incautada el día 12/09/2025, a las 12:20 horas, mediante actividades de registro y control en el kilómetro 2 vía que conduce del municipio de Pueblo Bello al municipio Valledupar a la altura del barrio la Victoria, en compañía del personal del puesto de mando táctico adscritos al batallón de Ingenieros N° 70, Ejército Nacional del municipio de Pueblo Bello, incautada al señor YECID ARIZA PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79729157 de Bogotá D.C, nacido el 02/02/1976 en Barbosa -Santander, expedida el día 20/06/1994 en Bogotá D.C, quien no presentó la documentación que acredita su legal procedencia (Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica).

Que, mediante informe fechado el 12 de septiembre de dos mil veinticinco, el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía del Grupo Carabineros MEVAP y el personal de mando táctico adscrito al Batallón de Ingenieros No. 70 del Ejército Nacional; quienes reportaron mediante oficio, que el día 12 de septiembre del presente año, a través de labores de registro y control, en el kilómetro 2 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Bello con el municipio de Valledupar – Cesar, evidenciaron el tránsito de un vehículo sin detalles especificados, que transportaba 1040 hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis),

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

generalmente usadas para entechado de quioscos. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **YECID ARIZA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.157 de Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso no maderable y posterior traslado hacia el CAVFFS.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo anteriormente mencionado en compañía de la fuerza pública, cargado con 1040 hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), el mismo día del proceso de incautación, se procedió a realizar el peritaje.

Se realizó la verificación y el conteo de las hojas, donde se evidenció que la cantidad coincidía con la descrita en el oficio presentado por la fuerza pública. Las hojas se trasladaron y se ubicaron en la zona 3 de acopio del CAVFFS.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de las hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

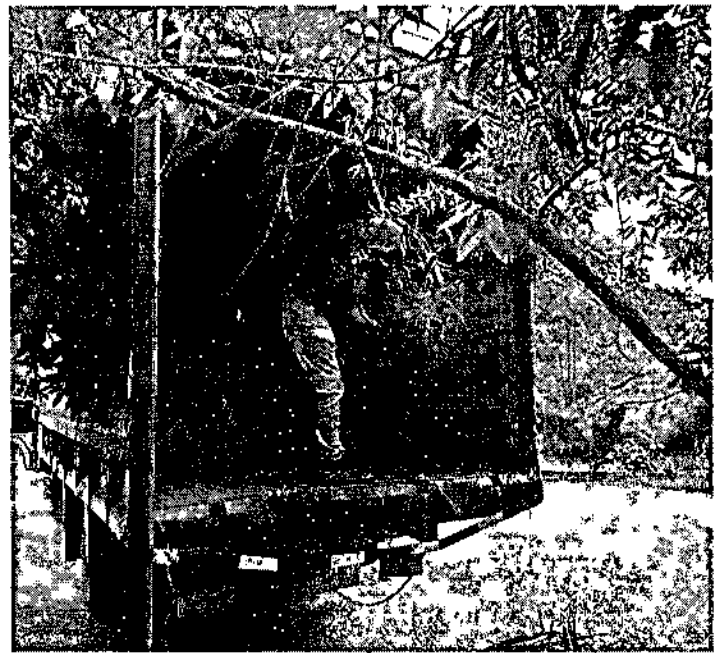
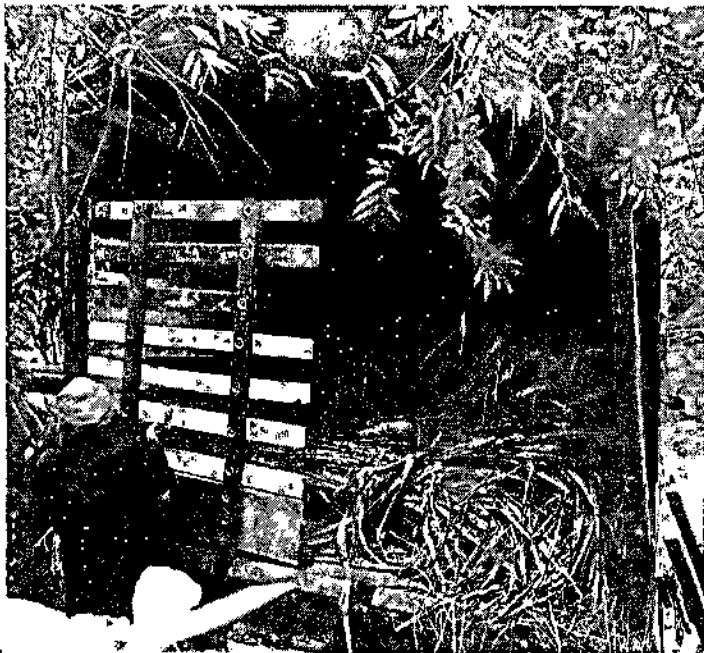
0405

18 DIC 2025

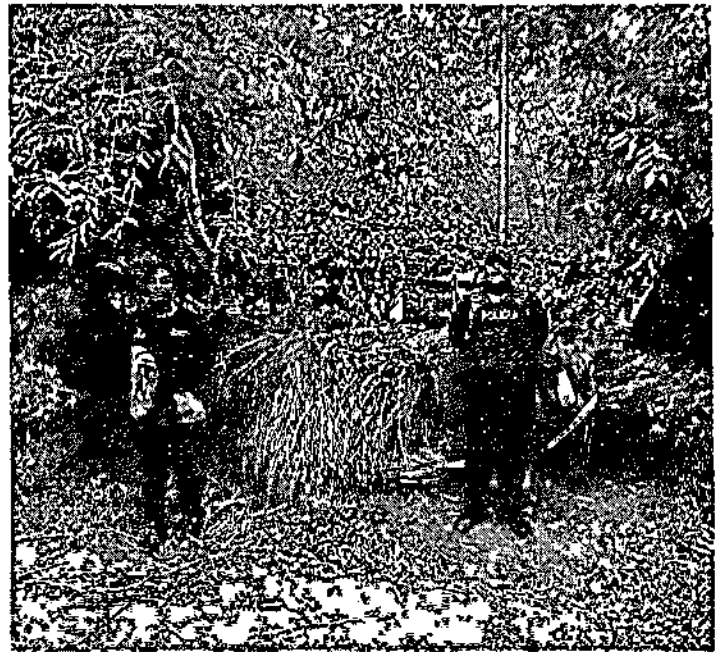
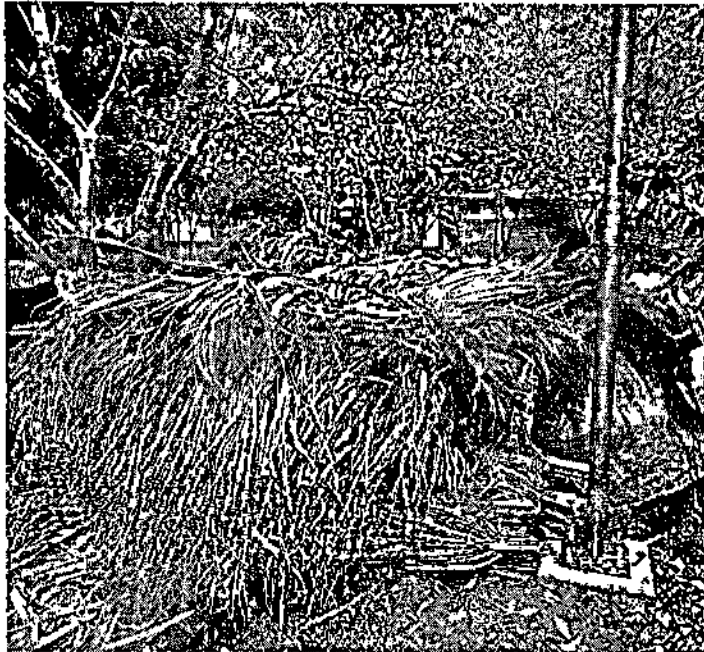
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 18 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----4

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico de la verificación, cuantificación y descarga (Fotografía 1).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----5



Fotografía 1. Procedimiento de verificación, cuantificación y descargue.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (palma amarga), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, *Sí* existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

1040 hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*).



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0405 DEL 18 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----6

En la Tabla 1 se relaciona la cantidad de piezas y peso total:

Tabla 1. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Palma Amarga	Sabal Mauritiiformis	1040 hojas	Km 2 Vía Pueblo Bello – Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 12 de septiembre del presente año, kilómetro 2 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Bello con el municipio de Valledupar.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0405

18 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----7

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CODIGO PCA-04-F-18
VERSION 2.0
FEC-A 27/12/2021

0405

DEL 18 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO FCA-04-F-18
VERSION 2.0
FECHA 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----9

que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----10

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 12 de septiembre de 2025 siendo las 12:20 horas aproximadamente, mediante actividades de registro y control en el kilómetro 2 que conduce del municipio de Pueblo Bello al municipio de Valledupar, se realiza el decomiso de 1040 unidades de palma amarga, que estaba siendo transportada por el señor Yecid Ariza Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 79729157 de Bogotá D.C – Cundinamarca, el cual no presento la documentación que acredita su legal procedencia para la movilización de este.

Que, el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto que probara autorización para transportar la madera, este no fue presentado.

Que el señor Yecid Ariza Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 79729157 de Bogotá D.C – Cundinamarca es responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).”*

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que el decreto 1076 del 2015, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----11

- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----12

b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe remitido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora - CAVFFS, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----13

normas, fue realizado presuntamente por el señor Yecid Ariza Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 79729157 de Bogotá D.C – Cundinamarca, al estar en tenencia de productos forestales sin salvoconducto, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor Yecid Ariza Pacheco, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor Yecid Ariza Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 79729157 de Bogotá D.C – Cundinamarca, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 1040 unidades de palma amarga. De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor Yecid Ariza Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 79729157 de Bogotá D.C – Cundinamarca, consistente en la aprehensión preventiva de 1040 unidades de palma amarga.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 1040 unidades de palma amarga, sin autorización expresa de la oficina jurídica.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0405 DEL **18 DIC 2025**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0405** DEL **18 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR YECID ARIZA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.157 DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----14

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Yecid Ariza Pachecho, domiciliado en la Manzana 4 Casa 1 Barrio San Javier, Pueblo Bello- Cesar, con número de teléfono 3154772743, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.